

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**1** *ORDEN de 26 de diciembre de 1980 por la que se establecen normas de obligado cumplimiento para los líquidos de frenos a utilizar en vehículos.*

Excelentísimos señores:

La utilización en los circuitos de frenado de los vehículos automóviles y en los de los remolques y semirremolques de ciertos tipos de líquidos cuyas características se diferencian sensiblemente de las que se consideran idóneas, a efectos de garantía en el funcionamiento del sistema de frenado, puede disminuir notablemente el nivel de seguridad de los usuarios de las vías públicas al constituir, en potencia, causa de accidente por posibles fallos de funcionamiento en el sistema de frenado del vehículo.

En su virtud, y a propuesta de los Ministerios de Economía y Comercio y de Industria y Energía, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Las características y propiedades de los líquidos para circuitos de frenado, tanto si son de fabricación nacional como si lo son de importación, a utilizar en los vehículos automóviles y en los remolques y semirremolques matriculados en el territorio nacional, deben ajustarse a las condiciones y valores establecidos en alguna de las normas UNE números 26.071.75, 26.90.76, 26.072.77, 26.108.77 y 26.109.77.

Segundo.—En los envases en los que se expendan los líquidos de frenos para los vehículos indicados en el punto primero anterior, se debe señalar, de forma legible e indeleble la norma UNE que cumple el líquido que contiene y el laboratorio oficial en el que se han efectuado los correspondientes ensayos. En el caso de líquidos de frenos de base petrolífera debe indicarse, además, que el líquido que contiene no debe mezclarse con otros de tipo convencional ni utilizarse en circuitos que contengan líquidos de este tipo.

Tercero.—Cuando se trate de líquidos fabricados o comercializados por fabricantes de vehículos, será suficiente indicar en el envase que dicho fabricante se responsabiliza de que el líquido es conforme a las normas UNE que le corresponden y que los ensayos efectuados en los laboratorios del fabricante de vehículos han sido satisfactorios.

Cuarto.—A los efectos de la presente Orden, quedan designados como laboratorios oficiales el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial —INTA— y el Centro de Investigación y de Control de Calidad del Ministerio de Economía y Comercio de Barajas (Madrid). No obstante, los Ministerios de Economía y Comercio y de Industria y Energía podrán designar otro u otros laboratorios en caso necesario.

Quinto.—Con objeto de comprobar la conformidad de la producción, la Administración podrá solicitar del fabricante de líquidos de frenos la presentación de un certificado expedido por laboratorio oficial en el que se acredite que el líquido de frenos de un determinado envase es conforme a la norma o normas en él indicadas; asimismo, y cuando se trate de líquidos fabricados por una Empresa constructora de vehículos, la Administración podrá exigir la presentación de un certificado del laboratorio oficial que acredite la conformidad a las normas que le correspondan.

Sexto.—El Ministerio de Industria y Energía, por medio de sus Delegaciones Provinciales, vigilará en el ámbito de su competencia el cumplimiento de esta Orden. Corresponde a las Jefaturas Provinciales de Comercio Interior y a los demás órganos del Ministerio de Economía y Comercio que la tengan atribuida, la competencia para vigilar el cumplimiento de la presente disposición, en las fases de comercialización o de distribución de los líquidos de frenos y sus envases.

Séptimo.—La incoación, tramitación, calificación y procedimiento sancionador de los expedientes relativos a las infracciones de lo dispuesto en la Orden corresponderán:

1. Al Ministerio de Industria y Energía, cuando los hechos constituyan únicamente vulneración de lo dispuesto en la misma sin constituir transgresión a la disciplina del mercado, de acuerdo con lo establecido en el Código de la Circulación.

2. Al Ministerio de Economía y Comercio, de acuerdo con el Decreto 3632/1974, de 20 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 19, de 22 de enero de 1975), cuando los hechos constituyan vulneración de la legislación vigente en materia de disciplina del mercado.

Octavo.—En el plazo de un año, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», queda prohibida la comercialización de líquidos de frenos y de sus envases que no cumplan lo señalado en la presente Orden.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1980.

ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Comercio y de Industria y Energía.

**2** *ORDEN de 26 de diciembre de 1980 por la que se desarrolla el Real Decreto 2720/1979, de 2 de noviembre, sobre matrícula turística de embarcaciones de recreo.*

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 2720/1979, de 2 de noviembre, creó una matrícula especial denominada «turística», destinada a las embarcaciones de recreo y deporte, tanto de construcción extranjera como nacional.

El artículo noveno de aquel Real Decreto dispone que por los Ministerios de Hacienda, el entonces de Comercio y Turismo y de Transportes y Comunicaciones, dentro de sus respectivas competencias, serán dictadas las disposiciones necesarias para su mejor cumplimiento.

En su virtud, y a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Economía y Comercio y de Transportes y Comunicaciones, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero. El permiso por el que se faculta a los representantes exclusivos de las marcas de embarcaciones de recreo o deporte de fabricación extranjera con destino a la matrícula turística al ejercicio de tal actividad, será concedido por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Segundo. 1. Igualmente, las autorizaciones para la introducción en España de embarcaciones de recreo o deporte de fabricación extranjera con destino a la matrícula turística serán expedidas por la expresada Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

2. Tales autorizaciones, que serán concedidas únicamente a los representantes exclusivos de marcas extranjeras en España, se tramitarán, en todo caso, mediante petición expresa de los mismos, formulada en los impresos que al efecto se establezcan por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Tercero. 1. Los almacenes especiales de matrícula turística a que se refiere el apartado dos del artículo segundo del Real Decreto de referencia, serán habilitados por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, previa solicitud de los interesados, a la que se acompañarán los siguientes documentos:

— Permiso de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que les faculte para el desarrollo de dicha actividad.

— Descripción detallada, planos y emplazamientos de los locales afectados.

2. Se podrán autorizar, como supletorios de los almacenes especiales, zonas de fondeo en muelles portuarios, siempre que las mismas, a juicio de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, reúnesen las debidas condiciones de seguridad fiscal.

3. Los almacenes especiales no podrán contener más embarcaciones que las destinadas a matrícula turística o, si contuvieren otras afectas a distintos regímenes, habrán de serlo con entera separación de unas y otras, y ello previa autorización al respecto de los correspondientes Servicios de Aduanas.